



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., mayo dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación propuesto por el apoderado del extremo demandante, contra el proveído que, en marzo 30 del año 2023 [derivado 15], dispuso requerirle para el cumplimiento de una carga, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en el artículo 317 del C.G.P.

ANTECEDENTES

1.- Entre los señores Hugo de Jesús Rojas Castro y Martha Cecilia Patarroyo, se suscribió acta de conciliación en septiembre 15 de 2017 en donde el primero acordó entregar en favor de la segunda, un inmueble ubicado en la ciudad de Paipa [Boy], al paso que esta se comprometió a realizar el traspaso en favor de aquel, de la cuota parte de la que es titular respecto al predio identificado con matrícula 50S-40195314 y, con ello, finalizar el juicio divisorio que se adelantaba entre aquellos, precisamente, para la distribución de tal bien en tanto fungen como codueños

2.- Ante la infracción contractual al acuerdo pactado por parte de la demandada, concurrió el demandante a efectos que por el camino coercitivo se compulsara a la convocada a suscribir la escritura pública correspondiente al traspaso del 50% de la cuota parte del inmueble.

3.- Previo a librar el mandamiento ejecutivo, se ordenó el embargo y posterior secuestro preventivo de la cuota parte que le corresponde a la demandada sobre el bien.

4.- Mediante proveído de marzo 30, se requirió a la parte ejecutante para que acreditara el embargo de la cuota parte, como a su vez, el levantamiento de las anotaciones 009 y 014 del folio de matrícula referentes al registro de un patrimonio de familia y una inscripción de una demanda divisorio respectivamente; carga que debía acreditar en los términos del artículo 317 del C.G.P., so pena de imponer las consecuencias allí previstas.

5.- Inconforme con tal determinación fue impugnada por el convocante quien, en suma, reprochó el desacierto del proveído en tanto, en su sentir, el Despacho estaba imponiendo nuevas cargas que se tornan de imposible cumplimiento, pues para subsanar lo establecido en la nota devolutiva por la ORIP, sería del caso que esta instancia requiriera al Juzgado 14 de Familia de Bogotá, para que dentro del proceso 11001311001420190061500 se emitan los oficios de cancelación de patrimonio de familia.

A su vez, agregó, que en lo que a la cancelación No. 14 respecta, tal ejercicio se encuentra en cabeza del Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá, en tanto este de propia mano manifestó que una vez se encontrara el expediente en sus dependencias, se procedería a elaborar y librar los oficios directamente ante la ORIP.

Por último, agregó que mal podría efectuársele requerimiento cuando se encontraba en trámite una medida cautelar, aspecto que impedía dicho exhorto a la luz del artículo 317 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

6.- De acuerdo con lo regulado en el artículo 318 del C.G.P, el recurso de reposición es un medio de impugnación que procede contra todos los autos dictados por el juez, salvo disposición expresa en contrario, para que se revoquen o reformen.

En el particular, no existe norma que impida el cuestionamiento horizontal del auto base del disenso por lo que, al ser susceptible de ser recurrido, existir interés sustancial en el ejecutante y proponerse oportunamente, se resolverá de fondo, advirtiéndolo desde ya que por las razones que se explicarán, será confirmado.

7.- Lo primero a indicar es que el requerimiento efectuado no se encuentra prohibido por la Ley. Observe el recurrente que a la luz de la hipótesis contemplada en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., se podrá efectuar cualquier requerimiento que deberá ser satisfecho por el interesado dentro del plazo de 30 días so pena de terminación del juicio o la actuación.

Jurisprudencialmente se han determinado dos limitantes. De un lado, que no se pueda efectuar exhorto para la intimación de la pasiva, si en trámite se encuentran actuaciones para consumir cautelas; de otro, que el requerimiento no podrá ser cualquiera, sino uno que corresponda a determinada gestión de parte sin la cual no pueda darse continuidad al juicio o, lo que igual es, sin el cual el estado de la causa entre en parálisis.

Y es que al calificar el particular asunto, se advierte que nunca se amonestó al recurrente notificar a la pasiva so pena de desistimiento, sino tan solo efectuar las actuaciones tendientes al levantamiento de un patrimonio de familia sin el cual no podrá ser registrado el embargo sobre la cuota parte de su contendora; por otra parte, tal exigencia no es fortuita e insustancial, pues para poder librar mandamiento ejecutivo, a la luz del inciso 2 del artículo 434 del C.G.P., menesteroso resulta el referido embargo.

Por tanto, no hay prohibición legal y se trata de una temática que, de no satisfacerse, impedirá siquiera abrir cabida al juicio compulsivo pues, resáltese, dadas las condiciones particulares del juicio compulsivo [para suscribir documentos] el embargo se torna condicionante legal para librar mandamiento compulsivo.

8.- Por otra parte, tampoco comparte el Despacho la tesis del impugnante en punto a que se le está sometiendo a la satisfacción de tareas imposibles.

Obsérvese que, dado el patrimonio de familia que libremente fue inscrito respecto del bien que pretende, lo tornan inembargable e inalienable, imposibilitando el registro del embargo que legalmente debe efectuarse previo a la orden de apremio; no en tanto, lo destacable, es que si el promotor, dentro de la diversa cantidad de acciones con que contaba para hacer cumplir el acuerdo conciliatorio suscrito con la pasiva, decidió acudir al juicio ejecutivo por obligaciones de suscribir documentos, tenía pleno conocimiento que requería de dicho levantamiento, pues de no ser así, simplemente imposible resultaba el embargo judicial y, por ahí, librar orden de pago.

Entonces, al ser una imposición legal y no deliberada o sugerida por arbitrio de este fallador, debía el activante prever tal circunstancia para sanearla antes a acudir a la

jurisdicción y no, en el camino y menos por el camino de la reposición, escudar su inactividad para descargarla en la judicatura.

Pero además, véase que el promotor ha contado con todas las herramientas para procurar el levantamiento del patrimonio de familia, pues desde el año 2021 se dispuso por el camino de sentencia judicial la cancelación de tal gravamen cuando el Juzgado 14 de Familia de esta capital accedió a tal pretensión. Cosa distinta es que las partes involucradas no hayan gestionado en modo directo el cumplimiento de la sentencia o hubiesen requerido a la autoridad judicial para que, en cumplimiento de las obligaciones impuestas por el entonces Decreto 806 de 2020 o la hoy Ley 2213 de 2022, remitieran los oficios a la autoridad registral competente.

Idéntica circunstancia ocurre con lo referente al levantamiento de la inscripción de la demanda que dentro del proceso divisorio se decretó, dado que dicho juicio ya fue finiquitado.

9.- En conclusión, la exigencia no solo es procedente [por tener respaldo legal], sino plausible y necesaria dada la naturaleza del asunto [pues pone al juicio en indefinición], sin que las razones en que se excusa el activante para retraerse de su acatamiento, más allá de una versión discursiva, no tienen respaldo si en cuenta se tienen que era de su conocimiento, por ser un profesional en derecho, que el embargo previo era requisito para estudiar el proceso, como a su vez, que hace más de dos años fue decretado el levantamiento del patrimonio de familia que directamente podía gestionar en su cumplimiento.

10.- Aunque se interpuso subsidiariamente el recurso de apelación, el mismo será denegado por improcedente, en atención a que ni en el canon 321 del C.G.P., como en ninguna otra disposición especial, se habilitó que los autos que impongan el requerimiento previsto en el artículo 317.1. *ib* sean susceptibles de dicho medio impugnativo. Recuérdese que el sistema de apelaciones adoptado por la legislación adjetiva ostenta un carácter meramente taxativo o de *numerus clausus*, de modo tal que solo serán aptas para ser revisadas en sede de alzada, las determinaciones expresamente habilitadas por el legislador, aspecto que aquí no se reúne.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de marzo 30 de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Denegar el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, por las razones ya indicadas.

TECERO: Por Secretaría, contrólase el término indicado en la providencia recurrida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS HERNÁNDEZ CIFUENTES

Juez

Firmado Por:
Carlos Andrés Hernández Cifuentes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e688376206be4d012286db12b3270ab218724e7e536eb6fbdac76e021c80d1c**

Documento generado en 18/05/2023 04:01:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>